



Gobernación de Arauca
Fondo de Pensiones del Departamento
Nit: 800102838-5



RESOLUCION No. 1539 - 2018

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En uso de sus facultades Constitucionales y legales,
Especialmente las conferidas en el artículo 305 de la carta política,
Decreto 743 de 1995 Ley 100 de 1993 y Decreto 1730 de 2001;

CONSIDERANDO:

Que el Señor **DARIO DE JESUS MONSALVE GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.112.639 expedida en Medellín, actuando en nombre propio, solicita a través de comunicación de fecha 20 de marzo de 2018 y radicado en ventanilla única del Archivo Central el mismo día, bajo el No. 2018030003858-1, el pago y reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de vejez, allegando los documentos que se requieren para tal fin.

Que el Fondo Departamental de Pensiones Públicas de Arauca, no encontró mérito alguno para negar el reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez que solicito por el Señor **DARIO DE JESUS MONSALVE GALINDO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, es decir, que el mencionado no cuenta con el mínimo de semanas cotizadas para reclamar la pensión de vejez, y además se encuentra establecido con las certificaciones adjuntas Reporte de la página del Ministerio de Hacienda y Crédito Público donde establece que no se encuentra pensionado por ninguno de los fondo de pensiones.

En apartes de la Sentencia T - 080 de 2010 se establece: ... "La indemnización sustitutiva es una especie de ahorro que pertenece a los trabajadores por los aportes efectuados durante un periodo de su vida laboral, los cuales tendrán derecho de recuperar ante la imposibilidad de obtener la pensión por no cumplir con todos los requisitos que exige la Ley. Decimos que "tendrán derecho" porque el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, incorporó una permisión libre en cabeza de los afiliados (derecho facultativo), en el sentido de autorizarlos a optar por recibir la señalada restitución dineraria, o de no hacerlo, continuar cotizando al sistema hasta tanto alcancen el capital requerido para acceder al beneficio pensional. El derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez radica en las personas que, independientemente de haber estado o no afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, cumplen en cualquier tiempo con la edad exigida, pero no las semanas mínimas de cotización al sistema para acceder a la pensión de vejez.

Gobernación de Arauca Calle 20 - Carrera 21 Esquina
Teléfono: 871 8851199 Fax: 8853233

Horarios de Atención: 7:00 AM - 11:00 AM - 2:00 PM - 6:00 PM
Arauca - Arauca, Colombia e-Mail: archongenerala@arauca.gov.co

Indemnizando
Dario



19



RESOLUCION No. 1539-2018

... "Por contera, resulta factible que les devuelvan en un solo pago el ahorro que realizaron durante su vida laboral, para que con él suplan las necesidades básicas que les procure una digna subsistencia." Ahora bien, la Corte Constitucional en las sentencias T-972 de 2006, T-1088 de 2007 y T-850 de 2008, se ocupó en estudiar el ámbito de aplicación de las normas de la Ley 100 de 1993 que establecen el derecho a reclamar la indemnización sustitutiva, asunto que incide directamente en la solución del problema jurídico planteado en el presente asunto. En el análisis sistemático que la Corte realizó, concluyó que estas normas se aplican a todos los habitantes del territorio nacional, sin que se afecten los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores a dicha ley"...

(...)

... "El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, no consagró ningún límite temporal a su aplicación ni condicionó la misma a circunstancias tales como que la persona hubiera efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993 o que aquél que pretenda acceder a ella hubiere cumplido la edad para pensionarse bajo el imperio de la nueva normatividad. Por el contrario, al tratarse de una norma laboral de orden público y de obligatoria e inmediata aplicación, permite que también tenga cobertura con relación a aquellas personas que cotizaron bajo la vigencia de la anterior normatividad y cuya situación jurídica no se consolidó en aplicación de normas precedentes, lo que exige que su definición se efectúe bajo el imperio de la Ley 100 de 1993.

(iii) El artículo 1° del Decreto 1730 de 2001, antes de ser modificado, establecía en su primer inciso que "habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones se presenta una de las siguientes situaciones:". Dentro de las circunstancias taxativas que reguló, el literal a) señaló "que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando".

El inciso primero en mención, fue reformado por el Decreto 4640 de 2005, con el objetivo de aclarar que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se presenta cuando los afiliados estén en alguna de las situaciones taxativas que contempla el artículo 1° de ese Decreto, dentro de las cuales se mantuvo invariable la que establecía el literal a) del artículo 1° del Decreto 1730 de 2001. Nótese entonces, que con la modificación ya no se exige que el afiliado cotice o se retire de cotizar con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, como erradamente lo expone el Fondo Territorial de Pensiones del Tolima al negar el reconocimiento de dicha prestación, basando su línea de argumentación en una



19

RESOLUCION No. **1539** - - - -
2018

norma reglamentaria que fue reformada desde el 2005"...

Teniendo cuenta lo anterior, la Administración Departamental a través del Fondo de Pensiones Públicas del Departamento de Arauca, procede al reconocimiento establecido en el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto 1730 de 2001.

Que revisado el expediente del Señor **DARIO DE JESUS MONSALVE GALINDO**, se comprueba que hizo sus aportes a la Caja Intendencial de Previsión Social CAINPRES, posteriormente Caja de Previsión Social CAPREDA, Hoy Fondo Departamental de Pensiones Públicas del Departamento de Arauca – Gobernación de Arauca; por haber prestados sus servicios en las entidades y periodos que a continuación se detallan:

ENTIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
ENELAR ESP	08/01/1992	18/01/1995

Que el señor **DARIO DE JESUS MONSALVE GALINDO**, certifica con su cédula de ciudadanía que a la fecha ostenta 63 años de edad declaro bajo de gravedad del juramento a través de la Declaración Extraproceso No.0544 de fecha 20 de marzo del 2018 en el **NUMERAL SEGUNDO** :... Declaro bajo gravedad de juramento que no cobrado a la gobernación de Arauca los aportes realizados a CAPREDA y en el **NUMERAL TERCERO**:.... Declaro bajo gravedad de juramento que actualmente por mi edad me encuentro en imposibilidad para seguir cotizando pensión y en el **NUMERAL CUARTO**: Declaro bajo gravedad de juramento que no estoy pensionado, no estoy tramitando, ni tramitare una solicitud de pensión a un régimen diferente al de prima media con prestación definida o excepción de la pensión de sobreviviente; requisitos para acceder a la INDEMNIZACION SUSTITUTIVA PENSION DE VEJEZ.

De acuerdo con lo anterior, el técnico de Nómina del Fondo de Pensiones procedió mediante el programa de indemnizaciones sustitutivas, a realizar la actualización de los valores aportados por el solicitante a la extinta Caja Intendencial de Previsión Social CAINPRES, posteriormente Caja de Previsión Social CAPREDA, para así determinar que el valor a cancelar por este concepto, al señor **DARIO DE JESUS MONSALVE GALINDO**, asciende a la la suma total de de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (7.850.876.52) MCTE**, tal como se muestra a continuación:



Gobernación de Arauca
Fondo de Pensiones del Departamento
Nit: 800102838-5



RESOLUCION No. 1539 - - 2018

REPORTE DE LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Cédula:	70112639
Nombres y Apellidos:	DARID DE JESUS MONSALVE GALINDO
Fecha de reconocimiento:	30/04/2018
Nit-Nombre de la Entidad:	800102838 - GOBERNACION DE ARAUCA

Fecha Desde	Fecha Hasta	Semanas Cotizadas	SBC Mensual	SBC Actualizado IPC	SBC Semanal
09/01/1992	31/12/1992	51.1428600000	\$ 464.089.00	\$ 4.635.854.55	\$ 1.081.699.39
01/01/1993	31/12/1993	52.1428600000	\$ 601.780.00	\$ 4.804.020.28	\$ 1.120.938.06
TOTALES		103.2857200	\$ 1.065.869.00	\$ 9.439.874.82	\$ 2.202.637.46
LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA					
SBC: PROMEDIO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN SEMANAL ACTUALIZADO IPC					\$ 1.101.318.73
SC: SUMA DE LAS SEMANAS COTIZADAS					103.2857200
PPC: PROMEDIO PONDERADO DE PORCENTAJES DE COTIZACIÓN * 45.45%					5 %
SUBTOTAL LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA					\$ 2.584.980.07

Fecha Desde	Fecha Hasta	Semanas Cotizadas	SBC Mensual	SBC Actualizado IPC	SBC Semanal
01/01/1994	31/12/1994	52.0000000000	\$ 728.552.00	\$ 4.743.531.01	\$ 1.106.823.90
01/01/1995	18/01/1995	2.4285700000	\$ 943.879.00	\$ 5.012.646.09	\$ 1.169.617.42
TOTALES		54.4285700	\$ 1.672.431.00	\$ 9.756.177.10	\$ 2.276.441.32
LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA					
SBC: PROMEDIO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN SEMANAL ACTUALIZADO IPC					\$ 1.138.220.66
SC: SUMA DE LAS SEMANAS COTIZADAS					54.4285700
PPC: PROMEDIO PONDERADO DE PORCENTAJES DE COTIZACIÓN					8.5 %
SUBTOTAL LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA					\$ 5.265.896.45

TOTAL LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	\$ 7.850.876.52
---	-----------------

Que el Fondo Departamental de Pensiones Públicas de Arauca, reconocerá al Señor, **DARIO DE JESUS MONSALVE GALINDO**, a título de indemnización sustitutiva de pensión de vejez la suma total de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (7.850.876.52) MCTE.**

Que para atender esta obligación el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, cuenta con recursos del Presupuesto de Ingresos y Gastos (Capítulo de Funcionamiento) con cargo a la apropiación presupuestal: UNIDAD 03 SECRETARIA GENERAL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; 1 NIVEL ADMINISTRATIVO; CAPITULO 1 GASTOS DE PERSONAL, ORDINAL 6 CONTRIBUCIONES IMPUTADAS;



Gobernación de Arauca Calle 20 - Carrera 21 Esquina
Teléfono: 011 8891119 Fax: 8891233
Horarios de Atención: 8:00 AM - 11:00 M - 2:00 PM - 6:00 PM.
Arauca - Arauca Colombia e-Mail: ecomunicacion@arauca.gov.co



19

RESOLUCION No. 1539 - - 2018

NUMERAL 004 Otros Pasivos pensionales, FUENTE DE FINANCIACION 051 Rendimientos Financieros 20% Estampilla ley 863/2003, pago que se hará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2018-02725, de fecha de 27 de abril de 2018, por un valor de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (7.850.876.52) MCTE.**

En mérito a lo expuesto:

RESUELVE:

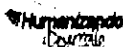
ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y pagar al señor **DARIO DE JESUS MONSALVE GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.112.639 expedida en Medellín, Indemnización sustitutiva de Pensión Vejez, por valor de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (7.850.876.52) MCTE.** Por haber realizado aporte de pensión a la Caja de Previsión Departamental (CAPREDA), en el periodo que se detalla a continuación:

ENTIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
ENELAR ESP	08/01/1992	18/01/1995

ARTICULO SEGUNDO: El pago se hará con cargo al certificado de disponibilidad Presupuestal No. 2018-02725 de fecha de 27 de Abril de 2018 con cargo a la apropiación presupuestal UNIDAD 03 SECRETARIA GENERAL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; 1 NIVEL ADMINISTRATIVO; CAPITULO 1 GASTOS DE PERSONAL, ORDINAL 6 CONTRIBUCIONES IMPUTADAS; NUMERAL 004 Otros Pasivos pensionales, FUENTE DE FINANCIACION 051 Rendimientos Financieros 20% Estampilla ley 863/2003.

ARTICULO TERCERO: El Presente pago es único y será consignado a una cuenta bancaria; certificación que debe enviar el señor **DARIO DE JESUS MONSALVE GALINDO** a la Tesorería departamental.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al señor **DARIO DE JESUS MONSALVE GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 70.112.639, del contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y sub siguientes del código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo haciéndole saber que contra la presente procede el recurso de reposición dentro





Gobernación de Arauca
 Fondo de Pensiones del Departamento
 Nit: 800102838-5



RESOLUCION No. 1539 - - 2018

de los diez (10) días siguientes a la Notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 74 y 76 *ibidem*.

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese la publicación del presente acto Administrativo en la Gaceta Departamental. La Secretaria General y Desarrollo Institucional, a través del funcionario competente, realizará los trámites pertinentes a efectos de cumplir con lo expresado en este artículo

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Arauca, a los **12 JUN 2018**

PUBLIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALVARADO BESTENE
 Gobernador de Arauca.

MARY ROCIO HERRERA BERNAL
 Secretaria General y Desarrollo Institucional

Reviso: *Norma Cecilia*
 Dra: Norma Cecilia Cabrera Pérez, Coordinadora Área Jurídica
 Dra Paola Andrea Hernandez Parra (Asuntos legales)
 Elaboró: Elizabeth Pelayo Parada- Técnico Operativo

